



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2015-00153
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DE MINIMA CUANTIA**
Ejecutante CLARA INES SANABRIA
Ejecutado IGNACIO MOYANO

ASUNTO PARA TRATAR:

El despacho procede a dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **CLARA INES SANABRIA**, contra del señor **IGNACIO MOYANO**, por cuanto observa inoperancia por parte demandante para proseguir con lo establecido en nuestra codificación procesal.

ANTECEDENTES:

1.1 Por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago en la presente actuación a favor de **CLARA INES SANABRIA** contra **IGNACIO MOYANO** identificado con C.C. No.5.838.527 de Ambalema Tolima

1.2 El ultimo auto fue el tres mayo (03) dos mil dieciocho (2018), y hasta la fecha de hoy, el expediente contentivo de la actuación se encuentra inactivo en la secretaria de este juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo establece que:
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

CASO CONCRETO:

Dentro del referido proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **CLARA INES SANABRIA** en contra **IGNACIO MOYANO** esta sede judicial observa que la ultima actuación corresponde al auto proferido el día (03) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

mayo de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, este despacho judicial evidencia que la parte actora no ha adelantado actuación procesal alguna por casi cuatro (4) años, de lo anterior la parte actora asume las consecuencias procesales contempladas en el artículo 317 del código general proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía No. 2015-00153 adelantado por el ejecutante **CLARA INES SANABRIA**, contra **IGNACIO MOYANO** por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO. - LEVANTASE las medidas practicadas dentro del presente proceso, para lo cual envíense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO. En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORALES LEAL
Juez